

UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA

ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS



TRABAJO DE GRADUACION

MONOGRAFIA

**ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS
SOCIEDADES ANONIMAS**

PRESENTADO POR

**ROBERTO ATILIO ALFARO FORTIN
HUGO MAURICIO BATRES AVELAR
FIDEL ANTONIO GONZALEZ**

**PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIATURA EN
CIENCIAS JURIDICAS**

SAN SALVADOR, JULIO DEL 2003

UNIVERSIDAD
FRANCISCO GAVIDIA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS



RECTOR

INGENIERO MARIO ANTONIO RUIZ RAMIREZ

VICE-RECTOR

DOCTORA LETICIA ANDINO DE RIVERA

**DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES**

LICENCIADA ROSARIO MELGAR DE VARELA

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

DOCTOR JORGE EDUARDO TENORIO

ASESOR

RODOLFO ESTEBAN RAMIREZ FUENTES

INDICE

Pag.

INTRIDUCCION

CAPITULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACION ORGANIZACIÓN

FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS.	1
1.2. LOS ACREEDORES DEL ESTADO GENOVES	1
1.3. LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN LA COLONNA	2
1.4. ANTECEDENTES ITALIANOS Y HOLANDESES.	2
1.5. ANTECEDENTES ESPAÑOLES.	3
2. LEGISLACION SALVADOREÑA	4
2.1. NORMATIVA CONSTITUCIONAL SALVADOREÑA	5
2.2. LEGISLACION COMPARADA	5
3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
4. DELIMITACION DEL PROBLEMA	7
5. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION	7
5.1. IMPORTANCIA	7
5.2. UTILIDAD	7
6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.	7
6.1. OBJETIVOS GENERALES:	7
6.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.	8

CAPITULO II: SOCIEDADES DE CAPITAL.

1. DEFINICIONES DE SOCIEDADES DE CAPITAL.	8
1.1. CONCEPTO DE SOCEDAD DE CAPITAL	8
1.2. CONCEPTO DE SOCIEDAD ANONIMA	8
1.3. SE PUEDE DEFINIR LA SOCIEDAD ANONIMA	9
2. CLACIFICACION DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.	9
2.1. SOCIEDADES ANONIMAS	9
2.2. SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES.	10

CAPITULO III: SOCIEDADES ANONIMAS

1. ANTECEDENTES JURIDICOS.	10
1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.	10

2.1. ANTECEDENTES NACIONALES.	12
2. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS	12
3. FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS	15
3.1. CAPITAL DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS	15
3.2. PRINCIPIOS QUE REGULAN EL CAPITAL SOCIAL	16
3.3. AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL	17
3.3.1. REQUISITOS PARA EMITIR NUEVAS ACCIONES.	19
3.4. DISMINUCION DEL CAPITAL SOCIAL	19
4. LAS ACCIONES	20
4.1. CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES.	24
5. CONCEPTO DE ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS	27
6. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA	32
6.1. ESTRUCTURA	34
7. DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS	34
7.1. CLASIFICACION DE LAS CAUSAS DE DISOLUCIO	35
7.2. CAUSAS DE DISOLUCION	36
8. LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS	38
CONCLUSIÓN	41
BIBLIOGRAFÍA	42

CAPITULO I
PROBLEMA DE INVESTIGACION
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES
ANONIMAS.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Algunos tratadistas han creído que la Sociedad Anónima nació a principios del siglo XII, en un desenvolvimiento de la sociedad comercial de la idea de una sociedad en la cual varios asociados quedaban obligados solamente hasta la concurrencia de su aprobación, aquí se pasa a la sociedad en la que nadie quedaba comprometido más que por el capital social ¹

Otros señalan la existencia de las Sociedades Anónimas a partir del siglo XIII, donde existían sociedades para la explotación de molinos, cuyo capital estaba constituido en sacos.²

1.1. SOCIEDADES PUBLICANORUM.

Estas sociedades se formaron para tomar en arrendamiento la recaudación de los impuestos, y como aspecto muy importante es que los socios que conforman este tipo de sociedades respondían limitadamente y estos a su vez podían transmitir sus derechos en la sociedad.

1.2. LOS ACREEDORES DEL ESTADO GENOVES

Se considera como antecedente directo de la sociedad anónima la organización de los acreedores del estado genoves, en el banco de San Jorge. THALLER considera que su mismo carácter de reunión de acreedores le aproxima mas a lo que son las

¹ Joaquin Garrigues "Curso de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, 8ª Edición Pag. 408 y 409

² Roberto L. Mantilla "Introducción y Conceptos Fundamentales", Editorial Porrúa, 2ª Edición Pag. 297

asambleas de obligaciones que surgieron posteriormente a lo que en la actualidad son las sociedades anónimas.³

1.3. LA SOCIEDAD ANONIMA EN LA COLONNA

Esta sociedad estaba constituida para la explotación mercantil de un navío, los que conformaban esta sociedad solo respondían con el importe de su aportación.⁴

1.4. ANTECEDENTES ITALIANOS Y HOLANDESES.

En el origen de las Sociedades Anónimas se descubre dos antecedentes históricos diversos.

El italiano, donde se ve aparecer el germen de esta sociedad, en las relaciones entre el Estado y sus acreedores; y el holandés, donde aparece ligado al comercio con las Indias Orientales y Occidentales de principios del siglo XII.

Las asociaciones de acreedores surgieron en gran número en las ciudades Italianas Medievales. Estas tienen su origen en los fuertes Empréstitos que tomaban los Gobiernos de las ciudades y ante la imposibilidad de pagar los cuantiosos intereses los Gobiernos concedían a sus acreedores el derecho de cobrar los impuestos. Las asociaciones de acreedores dieron lugar a la creación de las llamadas sociedades (Mons., massa, maona), cuyo capital estaba formado por la suma prestada.

Entre las múltiples sociedades de este tipo destaca la llamada Casa di S. Giorgio, en Génova, que posteriormente se convertiría en Banco. En este tipo de sociedades se dan dos notas características de la moderna sociedad anónima:

- La responsabilidad limitada al importe del crédito de cada uno de los socios y
- La división del capital en importes iguales y transmisibles.

Según la opinión mas extendida entre los autores, el origen directo de las sociedades anónimas hay que buscarlo en Holanda al comienzo del siglo XII, al impulso creador de los comerciantes y navegantes Holandeses, de quienes se debe el nacimiento de nuevas formas de empresas integradas exclusivamente por aportaciones en dinero que convirtieron al dinero⁵ en empresario, sustituyendo la base personal propia de la

³ Opus Citatum, Pag. 297-298

⁴ Roberto L. Mantilla "Introducción y Conceptos Fundamentales", Editorial Porrúa, 2ª Edición Pág. 297

⁵ Joaquín Garrigues, "Curso de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, 8ª edición, Pag. 408

empresa individual y la compañía colectiva, por la base estrictamente capitalista, propia de la sociedad anónima.

Efectivamente en los puertos del mar del Norte y del Atlántico, aparecieron compañías mercantiles que tienen su origen en la lucha por las colonias de Ultramar, entre las grandes potencias marítimas del siglo XII, y en las que se perciben con absoluta nitidez los rasgos de las modernas sociedades anónimas.

Instrumentos de esta lucha fueron las Asociaciones de Armadores de Buques o Sociedades Navales (Reedereien), de cuya agrupación nacieron las grandes compañías coloniales, que constituyen el antecedente más directo de nuestra moderna Sociedad por Acciones.

La primera compañía de esta clase fue la Compañía de las Indias Orientales, creada el 20 de marzo de 1602, y a partir de esta fecha se sucede la fundación de otras grandes compañías similares.

1.5. ANTECEDENTES ESPAÑOLES.

El impulso creador de las grandes compañías coloniales no pudo ser ajeno a España, descubridora de las Indias Occidentales, y cuyos Reyes, luchaban denodadamente por conservar el primitivo monopolio del comercio de Ultramar y de defenderlo de la durísima competencia de que era objeto de parte de otras naciones Europeas, cuyo poderío naval aumenta sin cesar.⁶

Así, a principios del siglo XIII, se encuentran algunos decretos de creación de grandes compañías tanto para el comercio de las Indias Occidentales como para el de las Indias Orientales (Filipinas). Tal es el caso de la compañía creada en Guispuzcoa, hacía el año 1728, para el tráfico de Caracas, y la gran compañía creada en Cádiz por Felipe V con el nombre de Real Compañía de Filipinas,

Estas grandes compañías fueron el resultado de la combinación entre la antigua commenda y las compañías navieras.

⁶ Joaquín Garrigues, "Curso de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, 8ª edición, Pág. 410

2. LEGISLACION SALVADOREÑA

El capítulo VII del Código de Comercio nos desarrolla lo que son las Sociedades anónimas.

Art. 191C.Com. Nos menciona que la sociedad anónima deberá constituirse bajo denominación distinta a la de cualquier otra sociedad existente e ir seguida de las palabras Sociedad anónima o de su abreviatura S.A. La omisión de este requisito acarrea responsabilidad ilimitada y solidaria.

Art. 192 C.Com. Nos establece los requisitos que e deben llenar para constituir una Sociedad anónima.

Art. 193.C.Com. Dice que para constituir una sociedad anónima se deberá hacer por escritura publica ya sea que estas se constituyan por fundación simultanea o si se forma por suscripción sucesiva.

Art.194. C.Com. Nos expresa que otros requisitos debe de contener la escritura constitutiva a parte de los requisitos que contiene el art. 22 C. Com.

Art. 195. C. Com. Establece la forma de hacer las aportaciones en el caso de la fundación simultánea; la cual el notario debe hacer constar en la escritura de constitución.

Art.196.C.Com. Establece el caso en que las aportaciones son hechas en especie, y que requisitos se deben de tomar en cuenta.

Art.197.C.Com. Dice cuales son los requisitos que se deben cumplir cuando se constituye una sociedad anónima por suscripción pública.

Art.198.C.Com. Es el caso en que le programa del proyecto de escritura social ya fue aprobado, este deberá ser depositado por medio de un ejemplar en el Registro de Comercio, acompañados de la autorización de la oficina que ejerce la vigilancia por parte del Estado, para poder ofrecer al publico la suscripción de las acciones.

Art.199.C.Com. Establece los requisitos que debe contener cada suscripción.

Art.200.C.Com. Es una prohibición para los fundadores de este tipo de sociedad.

Art.201.C.Com. Establece que cuando se haga una aportación en especie, esta deberá hacerse constar en un documento que sea exigible ejecutivamente.

Art.202.C.Com. Nos dice que si el suscriptor falta a su obligación de aportar, los fundadores de la sociedad pueden exigirle judicialmente el cumplimiento, o tener por suscrita las acciones, así como también las consecuencias que esto acarrea.

Art.203.C.Com. Establece el término para suscribir las acciones.

Art.204.C.Com. Establece las consecuencias que se tiene si el capital social no es suscrito totalmente, en el plazo que establece el Art.203.C.Com.

Art.205.C.Com. Establece la publicación de la convocatoria para la reunión de Junta General.

Art.206.C.Com. Nos dice en que documento se deberá hacer constar la Junta General Constitutiva; donde se inicia con la elección de un Presidente y un Secretario para la sesión, la que tendrá por objeto comprobar si se ha satisfecho todos los requisitos de ley. Así como también la primera exhibición del capital prevenido del proyecto, aprobar el valuó de los bienes distintos al dinero, participación de los fundadores en las utilidades, elección de los administradores, aprobar el proyecto de la escritura de constitución de la sociedad y quien debe comparecer ante el notario a otorgar el instrumento de constitución.

2.1. NORMATIVA CONSTITUCIONAL SALVADOREÑA

Art.7 Cn. Nos dice que todos los habitantes de El Salvador, tienen derecho a asociarse libremente para realizar cualquier actividad lícita.

Art.102 Cn. Garantiza la libertad económica. Siempre que no se oponga al interés social.

2.2. LEGISLACION COMPARADA

El **Art. 87** de la Ley de Sociedades Mercantiles en México, establece que las Sociedades anónimas se deberán constituir bajo denominación.

El **Art.89** fracción III y IV, de la L.S.M. nos dice que no basta que el capital este íntegramente suscrito, si no que también hay que exhibirlo.

El **Art. 90** L.S.M. Establece el procedimiento de constitución de la Sociedad anónima.

El **Art. 92 y 103** fracciones III, nos dice quienes son los fundadores de la Sociedad anónima.

El Código de Comercio Español regula lo que son las sociedades anónimas, a partir del Art. 151 al Art. 169.

La Ley de Sociedades 19,550 en su Art. 1 nos da la definición de Sociedad anónima en Argentina.

Según el Art. 182 del Código de Comercio de Costa Rica, la administración de la sociedad anónima le corresponde al presidente de la misma.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Consiste en destacar cual es la organización y funcionamiento de las sociedades anónimas, dentro del desarrollo y tráfico del comercio en la vida económica de nuestro país, tomando como base que todas las empresas alrededor del mundo, en nuestro tiempo están constituidas como organizaciones sociales, de las cuales desde nuestro punto de vista y de los autores, son las sociedades anónimas. Porque por ejemplo podemos observar, ya sea en el campo de prestaciones de servicios, las personas han unido sus capitales para formar sociedades, tal es el caso de los medios de transporte, la industria y el comercio en general.

En este sentido las sociedades anónimas asumen un papel muy importante ya que estas representan una forma de organización estable y permanente, que permite a las personas que integran una sociedad, no arriesgar todo su capital, ya que dentro de este tipo de organizaciones, las personas únicamente responde por su aporte económico dentro de la sociedad. Finalmente podemos comprender, que en la actualidad, una persona individual no podría soportar los efectos globalizadores que observamos, y esto pondría en riesgo su estabilidad económica, por lo que es necesario y más factible el que se constituya como sociedad para tener una mayor estabilidad económica y no poner en riesgo su propio capital.

4. DELIMITACION DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los elementos que conforman lo que son las sociedades de capital y específicamente lo referente a las sociedades anónimas de nuestro país. Su forma de organización y funcionamiento dentro del Marco Jurídico Mercantil Vigente?

5. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

5.1. IMPORTANCIA

Esta radica en que en nuestra investigación, tratamos de hacer comprender a nuestros lectores, como se organizan las Sociedades de Capital, y específicamente las Sociedades Anónimas, para el caso, pretendemos resolver las dudas que actualmente se encuentran, en cuanto a su forma de organizarse y funcionar dentro de la actividad económica en la actualidad.

5.2. UTILIDAD

El fomentar la creación y el desarrollo de las Sociedades Anónimas, brindándoles una herramienta necesaria a las personas que pretenden dar vida al desarrollo del comercio en forma colectiva y que de esta forma no ponen en riesgo su patrimonio particular.

6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.

6.1. OBJETIVOS GENERALES:

- 1) Estudiar la Organización y Funcionamiento de las Sociedades Anónimas, como también la formación e integración de los comerciantes en este tipo de sociedad.
- 2) Por medio del trabajo realizado, pretendemos abordar y agotar concretamente como se Organizan y Funcionan las Sociedades de Capital y específicamente lo referente a las Sociedades Anónimas.

6.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- 1) Señalar las ventajas y garantías que se brindan al pertenecer a una Sociedad Anónima.
- 2) Proporcionar a las personas una mejor información que la existente en la actualidad, a través de nuestra investigación.

CAPITULO II

SOCIEDADES DE CAPITAL.

1. DEFINICIONES DE SOCIEDADES DE CAPITAL.

1.1 CONCEPTO DE SOCEDAD DE CAPITAL

El maestro Antonio Brunetti , establece que se puede definir a la Sociedad de Capital, como una asociación de personas que teniendo personalidad propia, actúa en su propio nombre para un determinado fin económico, cuya estructura colectivista-capitalista es proporcionada por un capital de base, estrictamente determinado y dividido en acciones, formada por las aportaciones de los suscriptores, que después de haber desembolsado el importe suscrito, no están obligados a anteriores prestaciones.⁷

1.2. CONCEPTO DE SOCIEDAD ANONIMA

Esta es una sociedad mercantil con denominación de capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las mismas.⁸

1.3. SE PUEDE DEFINIR LA SOCIEDAD ANONIMA

Como aquella sociedad capitalista, que teniendo un capital propio dividido en acciones, funciona bajo el principio de la falta de responsabilidad de los socios por las deudas sociales.

2. CLACIFICACION DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.

La Sociedad anónima, es una Sociedad Mercantil de tipo Capitalista, en la que el capital esta dividido en acciones (partes alícuotas del capital), que pueden ser

⁷ Roberto Lara Velado, "Introducción al Estudio del Derecho Mercantil", Edit. Jurídica Salvadoreña, 2ª Edic... Pág. 51

⁸ Joaquín Garrigues, "Curso de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, 8ª edición, Pág.416

transmitidas libremente y en la que los socios no responden personalmente (con sus bienes particulares), de las deudas sociales.

La sociedad Comanditaria por Acciones, es una forma mixta, que contiene elementos de Sociedad de Personas y elementos de Sociedad de Capital.

El elemento personal esta representado por los socios comanditados, que responden ilimitadamente y tienen el derecho exclusivo de administrar la sociedad, el elemento de capital esta representado por los socios comanditados que son accionistas, que responden limitadamente y no tienen derecho a administrar.

Las Sociedades de Capital se dividen según el art. 18 inc. tercero del Código de Com. en:

- a) Sociedades anónimas.
- b) Sociedades en Comanditas por Acciones o Sociedades Comanditarias por Acciones.

Diferencias que se pueden establecer entre las Sociedades anónimas y las Sociedades en Comanditas por Acciones:

2.1. SOCIEDADES ANONIMAS

- a) La calidad personal de los socios no es esencial.
- b) El capital que aportan los socios se divide en partes alícuotas, es decir partes iguales.
- c) En las Sociedades anónimas los miembros tienen acciones de ahí que se les nombra Accionistas.
- d) Por las obligaciones sociales los accionistas responden en forma limitada.
- e) Las sociedades anónimas se constituyen bajo denominación.

2.2. SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES.

- a) En la sociedad en comandita por acciones, los socios responden ilimitadamente y solidariamente de las obligaciones sociales.
- b) La sociedad en comandita por acciones se constituye bajo una razón social.
- c) Para transmitir las acciones se necesita el consentimiento de los demás socios.

CAPITULO III

SOCIEDADES ANONIMAS

1. ANTECEDENTES JURIDICOS.

1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

La sociedad anónima en el Código de Comercio Español, a partir de 1885, surge la necesidad de organizar y regular lo concerniente a las Sociedades anónimas, con el fin de establecer un ordenamiento jurídico.

El Código de Comercio Español llegó a la creación de 19 artículos para la regulación compleja de lo que son las Sociedades anónimas.

Hay que decir que dicha legislación trajo como consecuencia la excesiva libertad, en la fundación y el funcionamiento de las Sociedades anónimas, por lo que fue necesario reclamar una reforma. De esta manera nace el proyecto de reforma del 19 de agosto de 1926, donde se establece que la regulación de las Sociedades anónimas debe ser más coactiva. La oposición por parte de los grupos financieros hizo fracasar la reforma.

En 1947, aparece la redacción de un anteproyecto de reforma, sobre las Sociedades anónimas. A partir del 17 de julio de 1951, por decreto legislativo, se establece el régimen jurídico de las Sociedades anónimas.⁹

Veinte años después de la entrada en vigor de la ley de 1951, plazo en el cual se ha demostrado su eficacia y su aptitud para regular debidamente la materia de las Sociedades anónimas. Se vuelve a hablar de una nueva reforma y es que es evidente que la necesidad económica se transforma rápidamente, por lo que se plantean problemas que no pudieron ser tomados en cuenta en 1951.¹⁰

⁹ Joaquín Garrigues, "Curso de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, 8ª edición, Pág. 414

¹⁰ Idem

Es importante mencionar que este fenómeno se produce en otros países, por lo que se puede afirmar que el movimiento reformador de la legislación sobre las Sociedades anónimas es Universal.

Así, se han promulgado nuevas leyes con una regulación completamente nueva sobre esta materia.

En la Republica Federal de Alemania, tenemos la ley de Sociedades anónimas del 6 de septiembre de 1965.¹¹

En Francia, tenemos la ley de Sociedades Mercantiles del 24 de julio de 1966.

En Holanda, tenemos la ley relativa al control judicial sobre las Sociedades anónimas del 10 de septiembre de 1970.¹²

En Italia, tenemos la ley que establece disposiciones relativas al mercado mobiliario y al tratamiento fiscal de los títulos de acciones, se han promulgado nuevas disposiciones legales por las que se modifican en puntos fundamentales la regulación de las sociedades anónimas.

En la comunidad económica Europea, se han adoptado y se siguen estudiando medidas tendientes por una parte, a la coordinación de las legislaciones de los países miembros y por otra, a la creación de un estado de una Sociedad anónima Europea.

2.1. ANTECEDENTES NACIONALES.

Con base al derecho positivo Salvadoreño, nuestra legislación mantiene hasta hoy la división entre sociedades civiles y mercantiles. El criterio legal para establecer la diferencia de acuerdo con los modelos del pensamiento jurídico clásico, es la finalidad social.

Siguiendo el criterio de la teoría clásica, nuestro Código Civil no le da la importancia que establece que las sociedades tanto civiles como mercantiles pueden ser

¹¹ Idem

¹² Idem

colectivas, comanditarias o anónimas, estas formas son las únicas que hasta este momento admite nuestra legislación vigente.

El mismo Código Civil establece que las Sociedades anónimas Civiles se rigen por la legislación aplicable a las Sociedades anónimas Mercantiles, esto significa que sin perder su naturaleza de sociedad civil, las anónimas que lo sean por su finalidad, se rigen por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio.

2. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

a) ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: Es el órgano supremo de la sociedad. Ello significa que sus decisiones no pueden ser discutidas por ningún otro órgano y que es quien dice la última palabra en lo concerniente a la marcha de la sociedad, pudiendo marcar normas de actuación y dar instrucciones a todos los demás órganos.

Podemos decir que la Asamblea General es la reunión de accionistas legalmente convocada y reunida para expresar la voluntad social en asuntos de su competencia.

b) ASAMBLEAS GENERALES Y ESPECIALES.

- **LAS ASAMBLEAS GENERALES:** Son aquellas que están formadas, o pueden estar formadas, por todos los accionistas.
- **LAS ASAMBLEAS ESPECIALES:** Son aquellas en las que únicamente participan accionistas que tenga derechos particulares.

c) LAS ASAMBLEAS GENERALES PUEDEN SER ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

- **ASAMBLEAS ORDINARIAS:** Son las que se reúnen para acordar sobre asuntos que no corresponden a la asamblea extraordinaria, y desde luego anualmente para proceder a la aprobación del balance.

- **ASAMBLEAS EXTRAORDINARIA:** Son las que se reúnen para acordar modificaciones a los estatutos, o resoluciones que por disposición de la ley o de los propios estatutos, requieren mayoría especial.

d) COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL:

La ley general de Sociedades Mercantiles en el artículo 178 establece del modo más amplio la competencia y la función de la Asamblea General al disponer que le corresponda acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad.

La Asamblea General de accionistas no puede delegar facultades de decisión que la ley le atribuye o que los estatutos le confieren.

e) ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

La asamblea General Ordinaria se ocupara además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes.

- 1) Discutir, aprobar o modificar el balance.
- 2) Nombrar el administrador o consejo de administración y a los comisarios
- 3) Determinar los argumentos correspondientes a los administradores y comisarios cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

f) ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Las Asambleas Generales Extraordinarias tienen competencia para resolver sobre las siguientes materias:

- a) Prorroga del plazo de la sociedad.
- b) Disolución anticipada de la sociedad.
- c) Aumento reducción del capital social
- d) Cambio de objeto de la sociedad
- e) Cambio de nacionalidad de la sociedad
- f) Transformación de la sociedad
- g) Fusión con otra sociedad
- h) Emisión de acciones privilegiadas

- i) Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce
- j) Emisión de bonos
- k) Cualquier otra modificación del contrato social

g) LIMITES DE COMPETENCIA DE LAS ASAMBLEAS GENERALES.

A pesar de que la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad tiene señalados límites muy precisos en su libertad de decisión. La Asamblea no puede tomar acuerdos que impliquen modificaciones de derechos a terceros o de los propios socios, cuando tengan la consideración de simples acreedores de la sociedad

h) NATURALEZA DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA.

Las resoluciones adoptadas por la asamblea, son negocios jurídicos unilaterales y complejos. Unilaterales, porque emanan de un solo centro de interés, como es la sociedad de la que la asamblea general es un órgano; complejos, porque la voluntad de la asamblea no es si no el producto de la adición de una serie de voluntades individuales expresadas por los diferentes accionistas que han ejercido el derecho de voto.

3. FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

El funcionamiento de las sociedades anónimas, se fundamenta en una doble exigencia, de capital social y estatutos; además se une la necesidad de órganos que actúen en la consecución del fin social.

Al menos es esencial la existencia de un órgano que opere la representación de la sociedad en sus relaciones con terceros. Junto a ese órgano esencial se regula en los códigos y en los estatutos de las sociedades, otros encargados, sea de la gestión interna, o de la vigilancia de los órganos ejecutivos. Es de esta manera que se apunta a una clasificación doctrinal.

- a) órganos de representación

- b) órganos de Vigilancia
- c) órganos deliberantes.

3.1. CAPITAL DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

La caracterización unánime de la Sociedad anónima como Sociedad de Capital explica la importancia de este concepto. Las Sociedades anónimas no tienen existencia legal, sin un capital representado por acciones. ,

El capital social, es una cifra permanente de la contabilidad, que no necesita corresponder a un equivalente patrimonial efectivo, esta cifra indica el patrimonio que debe existir, no el que efectivamente existe. Esa cifra es una de las menciones esenciales de la escritura de constitución, puesto que representa un requisito esencial para el nacimiento de la sociedad anónima. La determinación del capital social en la escritura, significa la declaración de que los socios han aportado a han ofrecido aportar a la sociedad, o lo menos un conjunto de bienes equivalentes a esa cifra, y que la sociedad asume la obligación de conservar en interés de los acreedores un patrimonio igual por lo menos, a la cuantía del capital. La razón de esta obligación de la sociedad reside en la nota de limitación de responsabilidad que es esencial a la sociedad por acciones. Los acreedores no tienen acceso directo al patrimonio de los accionistas.

3.2. PRINCIPIOS QUE REGULAN EL CAPITAL SOCIAL

Dos principios clásicos completan la defensa del capital de la sociedad 1º) El Principio de la determinación y unidad del capital social. Es el supuesto lógico de la defensa del capital social. La sociedad anónima es una de las menciones de la escritura de constitución, en la sociedad anónima el capital no es solo funcional, como en las demás sociedades, si no que es un capital fundacional. 2º) El Principio de estabilidad del capital. Significa que la cifra del capital no puede ser libremente alterada, ya que todo aumento de la misma significaría un engaño para los acreedores, si no va acompañado del correlativo aumento en el patrimonio social, y toda disminución implica la posibilidad de reducir en la misma cuantía el patrimonio, con la consiguiente disminución de la garantía para los acreedores. Pero durante la vida de la sociedad puede presentarse la necesidad de dinero y no querer obtenerlo a título de préstamos,

puede ser conveniente restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio, reducido por consecuencia de pérdida. A estos supuestos principales corresponden respectivamente los procedimientos de aumento y de reducción del capital social, que son otras tantas excepciones al principio de la estabilidad en el sentido expuesto.

En toda escritura social debe existir una cláusula que haga referencia al capital social.

El capital social esta integrado por las aportaciones que hacen los socios. El capital mínimo legal exigido a las sociedades anónimas lo establece el artículo 192 C.Com. La norma general es que el capital social debe mantenerse estable, toda sociedad siempre debe anunciar su capital social porque de esta manera sus acreedores o los que contratan con ella tienen conocimiento de hasta cuanto es su capital. Ese anuncio se hace en el balance, en la escritura de constitución, en las acciones y en libros especiales que llevan algunas sociedades por ejemplo, las sociedades anónimas de capital variable.

3.3. AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL

Durante el funcionamiento de una sociedad, pueden ocurrir circunstancias que hagan incrementar o disminuir su capital. Cuando el capital de trabajo no le alcanza para una inversión, entonces la sociedad llama a los socios para incrementarlo.

También por necesidad, puede ser otra razón de crecer, porque si no la hace la competencia la exterminara comercialmente.

Para garantizar a terceros acreedores de la sociedad, o para garantizar a los mismos socios, es necesario que tanto el aumento como la disminución se sometan a una serie de formalidades.

El aumento de capital puede hacerse de dos formas:

- 1- Por la emisión de nuevas acciones
- 2- Por la elevación del valor de las ya emitidas Art. 173 C.Com.

El monto del capital esta en proporción, con el numero de acciones y con el valor de las mismas, y como consecuencia de esto, de las dos opciones anteriores, en la

practica se incrementa el numero de acciones. Al aumentarse el capital social debe hacerse nuevas aportaciones.

El articulo 178 C.Com. regula las fuentes de donde proviene el dinero para aumentar el capital de las sociedades.

Articulo 178. El pago de las aportaciones que debe hacerse por la suscripción de nuevas acciones, puede realizarse:

- 1) En efectivo o en especie; si la junta general hubiere aprobado esto ultimo, deberá fijar en que consisten las especies, la persona que ha de aportarlas y las acciones que se entregaran en cambio.
- 2) Por compensación de los créditos que tengan contra la sociedad, sus obligacionistas u otros acreedores.
- 3) Por capitalización de reservas o de utilidades.

La Junta que acordare el aumento del capital establecerá las bases para realizar las operaciones anteriores. Cuando el aumento del capital se realice por compensación, su cuantía definitiva podrá ser inferior a la cifra proyectada si algún obligacionista o acreedor no acepta la conversión de su crédito.

El pago de las aportaciones por suscripción de las nuevas acciones, cuando es en especie debe evaluarse previamente. El valuó se hace de la forma como lo indica el articulo 196 del Código de Comercio, es decir por auditor autorizado quien emitirá certificado del mismo, el cual enviara en los tres días hábiles siguientes de efectuado a la superintendencia de obligaciones mercantiles, oficina que ejerce la vigilancia del Estado.

En el desarrollo y funcionamiento de una sociedad de capital, esta puede contraer obligaciones volviéndose deudora. En caso de aumento de capital social, la sociedad deudora puede ofrecer a sus acreedores la cantidad de acciones suficientes para cubrir su deuda, y si los acreedores aceptan entonces ocurrirá una compensación. La sociedad entregara acciones y el acreedor exigirá la obligación a cargo de aquella.

Como puede deducirse, esta forma de pagar las acciones solo opera en el caso de nuevas acciones surgidas del aumento de la capital, ósea, cuando la sociedad ya ha operado. Igual cosa sucede en el pago por capitalización de reserva o utilidades. Las reservas y las utilidades son cuentas especiales que no forman parte del capital social; pero por acuerdos de la junta respectiva, dichas cuentas pueden capitalizarse, es decir, volverse capital aumentando este, y desde luego emitiéndose nuevas acciones por ese aumento.

Una cuarta forma de pago de aportaciones por la suscripción de nuevas acciones es a través de la revalorización del patrimonio y el importe de este, se acuerda que pase a la cuenta de capital. A esta forma de pago se refiere el artículo 30 inc. del C.Com. Cuando se aumenta el capital, por cualquiera de las formas mencionadas, tiene que otorgarse nueva escritura, donde conste el nuevo monto del capital. Este instrumento se llama escritura de modificación y aumento de capital, y debe inscribirse en el Registro de Comercio.

3.3.1. REQUISITOS PARA EMITIR NUEVAS ACCIONES.

- 1) Todas las acciones deben estar completamente pagadas, Art. 174.C. Com.
- 2) Hacerse saber al público a través de una publicación, todo aumento o disminución, pero antes de publicarse debe acordarlo la junta general de accionistas en sesión extraordinaria, Art. 176.C. Com.

Para que una asamblea pueda deliberar validamente requiere, en primera convocatoria:

- 1) El quórum de las tres cuartas partes de la sociedad por lo menos.
- 2) Además del quórum debe obtenerse los votos favorables de las tres cuartas partes de las acciones.

Todo aumento del capital es de interés especial para los socios por eso debe de publicarse por tres veces en forma alterna en el diario oficial y en un diario de circulación nacional como lo ordena el artículo 486 C.Com.

La publicación es de interés para el accionista a fin de hacer valer el derecho de preferencia que le confiere el artículo 157 C.Com., de suscribir acciones en proporción a las que ya tiene, en caso de aumento del capital social.

El accionista que se le viole el derecho de preferencia puede exigir:

- 1) Que la sociedad cancele las acciones suscritas en su perjuicio por quienes las adquirieron sin derecho y emita a su favor los títulos correspondientes
- 2) Que los accionistas administradores le vendan de sus acciones en una cantidad igual a la que dejó de adquirir por el mismo precio acordado para la suscripción.
- 3) Que le resarzan de los daños y perjuicios que sufre.

3.4. DISMINUCION DEL CAPITAL SOCIAL

Ya hemos dicho que el capital se integra por el conjunto de valores de las aportaciones y este tiende a ser fijo, pero en ocasiones y de acuerdo a las circunstancias que se presenten puede la sociedad aumentarlo o disminuirlo.

Cuando lo disminuye nunca puede ser menor del mínimo exigido por la ley, que es de CIEN MIL COLONES (₡100,000.00).

Las sociedades solo están autorizadas a disminuir su capital cuando su mínimo esta arriba del mínimo legal.

EL CAPITAL MINIMO SE DIVIDE EN:

- 1) Legal el señalado por la ley para el caso de las Sociedades anónimas, Art. 192.C.Com.
- 2) Estatutario, o sea el acordado por los accionistas, mayor al mínimo legal.

La disminución tiene los mismos requisitos que se exigen para el aumento (acuerdo de la junta general extraordinaria), el cual será valido si se toma con las tres cuartas partes de las acciones en la primera convocatoria, y hasta con la simple mayoría en la tercera convocatoria, según los art. 176 y 243 C. Com.

4. LAS ACCIONES

Dentro de los conceptos fundamentales, que debemos desarrollar en el estudio de las sociedades de capital, se destaca el de Acción. La doctrina ha denominado a las sociedades de capital como sociedades por acciones.

Concepto doctrinario.

Este se puede expresar de la siguiente manera “la acción representa cada una de las partes mínimas en las que se divide el capital social, siendo al mismo tiempo el título que representa el aporte del tenedor y el documento que acredita su condición de socio”.¹³

El art. 144 C.Com. Establece que la acción es el título necesario para acreditar, ejercer, y transmitir la calidad de accionista.

De lo anterior podemos rescatar y establecer un análisis como el siguiente.

Las acciones, las podemos desarrollar desde tres puntos de vista:

- a) Como una parte del capital
- b) Como un título valor
- c) Como expresión de la calidad de socio.

a) LA ACCION COMO PARTE DEL CAPITAL.

En primer lugar tenemos a la acción como parte del capital, y podemos decir lo siguiente: Sabemos que el capital social está dividido en partes que se llaman ACCIONES, las que en su conjunto integran el capital social. En este sentido la acción es una participación en el capital social igual a todas las demás de la cual es dueño el titular de la acción.

Algunos autores sostienen que el capital es una cifra numérica que representa la suma del valor nominal de las acciones, cada acción tendrá un valor fraccionario del capital que se expresa en las acciones, lo cual podemos relacionar con lo que establece el artículo 149, IV, C.Com. porque este valor nominal debe expresarse en el texto de la acción por otra parte la acción también debe tener un valor contable o real; estas, representan parte del patrimonio de la sociedad, como conjunto de valores reales. Este valor real o contable se refleja en la cotización de las acciones que se adquieren por su valor nominal, y se obtiene dividiendo el patrimonio por el número de acciones.

¹³ Joaquín Garrigues, “Curso de Derecho Mercantil”, Editorial Porrúa, 5ª edición, Pág. 84

Nuestro Código de Comercio en artículo 130, regula la indivisibilidad de las acciones y dice; que cada acción es indivisible.

El doctor Roberto Lara Velado, expone: que la acción individualmente considerada no se opone a que una acción pueda llegar a pertenecer a varias personas, que no pueda dividirse entre ellas, si no que debe permanecer indivisa.¹⁴

Nuestro Código de Comercio ha contemplado situaciones concretas en que por haberse separado la propiedad de las acciones, de la tenencia material de la misma, se requiere de una regulación que determine quienes ejercen los derechos de acciones.

El de la transmisión del dominio con carácter temporal, como en el contrato de reporte, en cuyo caso el adquirente ejerce todos los derechos con sujeción a las condiciones que para cada caso haya previsto la ley, o los pactos. Art. 132 C.Com.

Los casos en que la tenencia legítima haya pasado a manos de otras personas, sin que la propiedad de las acciones se haya alterado; como en el depósito regular, como dato, prenda, o embargo; en estos casos los derechos de consecución pertenecerán al titular de las acciones.

En cambio los patrimoniales serán ejercidos por los tenedores con el alcance determinado por la ley o los pactos.

El caso en que la propiedad de los títulos haya sufrido desmembración, como cuando se ha constituido un derecho de usufructo sobre las acciones, en cuyo caso los derechos serán ejercidos en la misma forma indicada en el párrafo anterior, las sumas recibidas en virtud de los derechos patrimoniales, mientras este vigente el usufructo pertenecen al usufructuario, art. 132 C.Com.

En el caso de un secuestro decretado con motivo de un juicio destinado a establecer el dominio de las acciones, los derechos patrimoniales serán ejercidos por el depositario quien entregara las sumas recibidas juntamente con las acciones, a la parte que resulte victoriosa en el juicio de dominio respectivo artículo 132 Inc. 3º C.Com.

¹⁴ Roberto L. Velado, "Introducción al Estudio del Derecho Mercantil", Edit. Jurídica Salvadoreña, Pág. 66

Nuestro legislador en el artículo 129 C.Com. Establece una cuantía mínima o valor mínimo para establecer el valor nominal de las acciones, como parte fraccionarias del capital, este valor mínimo es de diez colones, pero también puede ser mayor de diez colones, siempre que sea múltiplo de diez el valor nominal de la acción.

Antes hemos analizado el conjunto de derechos de que es acreedor el titular de una acción. Es un análisis de la acción como conjunto de los derechos que incorpora.

A continuación haremos referencia al concepto de acción como título valor.

La acción analizada como un título valor, constituye un documento que ampara un capital que una persona tiene invertido en una sociedad de capital, se trata de un título valor por excelencia, que nació exclusivamente para servir a las sociedades de capital. Constituyendo un documento necesario para ejercer los derechos que incorporan. Por su calidad de título valor una acción tiene las características siguientes:
Incorporación, literalidad, legitimación y autonomía.

El artículo 144 del C.Com. define las acciones desde el punto de vista de los derechos del accionista y como título valor al expresar lo siguiente:

La acción es el título necesario para acreditar, ejercer y transmitir la calidad de accionistas.

a través de las acciones como títulos valores, las sociedades de capital se han convertido en instituciones jurídicas destinadas a recoger, concentrar y organizar grandes masas de capital.

b) LA ACCION COMO TITULO VALOR

Las acciones de las sociedades son títulos valores, ello se deduce, claramente de la última parte del Art. 126 C.Com. al decirnos que el capital está representado por títulos valores llamados acciones. Las acciones pueden ser nominativas y al portador a elección de los accionistas. El art. 134 C.Com., impone ciertas limitaciones a la emisión de las acciones al portador, al decirnos que las acciones serán siempre nominativas, mientras su valor no se haya pagado totalmente. Una vez satisfecho por completo el valor nominal de las acciones, los interesados podrán exigir que se les extiendan títulos al portador, siempre que la escritura social no lo prohíba. En otras legislaciones para poder emitir acciones al portador es necesario que el capital social esté totalmente

pagado. En nuestra legislación se puede emitir acciones al portador aunque el capital social no este totalmente pagado, con el único requisito que el titular de las acciones haya aportado a la sociedad todo su valor.

Siendo las acciones títulos valores, se comprende que la tenencia del documento sea condición indispensable para el ejercicio de los derechos que se derivan de la calidad de socio art. 144 C. Com. Por lo tanto, las acciones servirían para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, esto se deduce de lo que preceptúa el art. 623 C. Com., al manifestarnos que son títulos valores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consignan, lo que amplía el art. 629 C. Com., al disponer que el tenedor del titulo tiene la obligación de exhibirlo, para hacer valer el derecho que en el se consigna

c) LA ACCION COMO EXPRESION DE LA CALIDAD DE SOCIO

La acción también representa el conjunto de derechos que también corresponden al socio por su calidad de tal. Por lo tanto, la acción nos da una participación en la vida social, la influencia de cada socio en la sociedad se mide por las acciones que posea, pues cada acción le atribuye un puesto de socio, en cuanto es una parte del capital social.

Los derechos que la acción incorpora, son los de dividendos y obtención, a una cuota de liquidación, voto, impugnación de acuerdos sociales, aprobación del balance, nombramiento de los administradores y aprobación de su gestión.

4.1. CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES.

4.1.1. Por la forma como se emiten:

- a) Nominativas
- b) Al portador

4.1.2. Por los derechos que confieren:

- a) Acciones Comunes
- b) Acciones Preferidas

4.1.3. Por los compromisos que pueden acarrear a sus titulares:

- a) Acciones pagadas
- b) Acciones pagadoras

ACCIONES NOMINATIVAS Y ACCIONES AL PORTADOR

Las acciones nominativas

Son las que se emiten a nombre de persona determinada y se transfieren por endoso, seguido de registro en los libros de sociedad. El endoso es el medio por el cual se transfieren las acciones, cuando se endosa un título valor, basta con poner al reverso una razón indicando que el título se endosa; el nombre del endosatario, la fecha del endoso, y la firma del endosante. De los requisitos anteriormente señalados, el único indispensable, es la firma del endosante, ya que la simple firma basta para transferir el título, en este caso el endoso se denomina “Endoso en Blanco”.

Para el registro de las acciones nominativas, la sociedad llevara un libro de registro de accionistas, que contendrá:

- a) El nombre y domicilio del accionista, la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particulares;
- b) Los llamamientos que se efectúen;
- c) Los traspasos que se realicen;
- d) La conversión de las acciones nominativas.

ACCIONES COMUNES Y PREFERIDAS

Acciones Comunes

Son aquellas que otorgan los derechos que normalmente tiene todo accionista, tanto en el orden económico como de consecución. están contenidas en el Art. 145 C.Com., al decirnos que las acciones confieren iguales derechos Art. 163 Inc. 2Cm.

Acciones Preferidas

Las acciones preferidas también han sido llamadas acciones de voto limitado, ya que los titulares de este tipo de acciones no pueden votar en las juntas ordinarias si no exclusivamente en las extraordinarias. Art. 160 C.Com.

En el contrato social, puede establecerse que el capital social se divida y represente por diversas clases de acciones determinando su caso, los derechos y obligaciones que se atribuyen a sus tenedores. Art.159 C.Com. Esta disposición es genérica y no se refiere exclusivamente a las acciones preferidas; pues otras disposiciones nos indican que pueden existir diferentes clases de acciones, que sin ser preferidas conceden derechos especiales a sus titulares.

Podemos así crear una serie de acciones con el derecho de acreditar directamente a uno o más directores en la junta directiva, que representan y confieren distintos derechos a sus tenedores, sin que ello signifique que serán preferenciales.

Privilegios de las Acciones Preferidas.

Este tipo de acciones gozará de derecho de que no podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se paguen las de voto limitado, un dividendo del seis por ciento sobre su valor nominal. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos a los señalados, sean inferiores a dicho seis por ciento, se descubrirá este o la diferencia en los años siguientes con la prelación indicada. En la escritura social puede pactarse que las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las ordinarias. Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

Es así como estas acciones reciben un dividendo fijo preferente y acumulativo, como trato especial, en compensación a la limitación del voto.

Sin embargo sus tenedores tendrán los derechos que la ley confiere a las minorías; para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad. Cuando dejaren de repartirse por más de tres ejercicios, aunque no sean consecutivos, los dividendos preferentes a las acciones de voto limitado, estas adquirirán el derecho al voto y los demás derechos de los accionistas comunes y los conservarán hasta que desaparezca el adeudo referido.

Nuestra legislación establece en el Art. 162 C.Com. como regla general que cualquier restricción al derecho de voto, producirá el efecto de que las acciones limitadas tengan los derechos establecidos para las acciones preferidas. Esto debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en el pacto; porque la ley permite restringir el voto de acciones que no estén completamente pagadas, sin que para ello pasen a ser preferidas. También admite la formación de clases de acciones con derechos diferentes. Esas acciones serán especiales pero no preferidas.

ACCIONES PAGADAS Y ACCIONES PAGADERAS

Acciones pagadas

Son aquellas por las cuales sus titulares han aportado a la sociedad todo su valor.

Acciones pagaderas

También se les llama acciones simplemente suscritas y no pagadas son aquellas por las cuales sus titulares no han aportado aun la totalidad de su valor, ósea que lo adeudan todo a la sociedad o que adeudan a la misma parte de dicho valor. De acuerdo con los principios del derecho mercantil vigente, en todos los países latinoamericanos, inclusive en el nuestro, las acciones deben ser suscritas en su totalidad pero no es necesaria que sean pagadas totalmente en el acto de constituirse la sociedad; de hecho resulta la distinción anterior. Desde luego cuando la acción ha sido suscrita y no esta totalmente pagada, el contrato social, debe contener las fechas en que el suscriptor se compromete a hacer el pago o las formas de determinar tales fechas. Art. 135 C.Com.

5. CONCEPTO DE ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

La doctrina el respecto nos dice que: El consejo de administración o director único es el órgano permanente a quien se confía la administración y representación de la sociedad, además se dice que es un órgano de formación de la voluntad colectiva y de la expresión de la misma.

La Legislación Salvadoreña desarrolla la administración de las sociedades anónimas a partir de artículo 220 C.Com. Como ellas se rigen y cual es su Órgano supremo desde el punto de vista administrativo.

1º ASAMBLEAS GENERALES

- ◆ El Órgano Supremo de la Sociedad lo constituye la Junta General formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos. Art. 220 C.Com.
- ◆ El objeto de la Junta, será un asunto de su competencia, de lo contrario sus acuerdos serán nulos, competencia esta determinada por la ley y el pacto social, y como es el órgano Supremo de la sociedad, toda facultad no atribuida a otro órgano será competencia de la Junta General. Art. 220 C.Com.

CLASES DE JUNTAS

- 1- **Juntas Generales.** Son aquellas en las que pueden participar, o participan todos los accionistas de la sociedad anónima.
- 2- **Juntas Especiales.** Son aquellas que solo pueden estar formadas por accionistas, que tienen derechos especiales.

Tal sucede, cuando existen diversas categorías de acciones, cuyos representantes tienen derecho a reunirse en asamblea especial, para aprobar toda proposición que perjudique sus derechos. así lo establece el artículo 171 C.Com.

LAS JUNTAS GENERALES PUEDEN SER:

- **Ordinarias**
- **Extraordinarias**

Las Juntas Generales Ordinarias son: Las que se reúnen para tratar de asuntos de rutinas en la vida de la sociedad, tales como los que detalla el artículo 223 C.Com.

- I. La memoria de la Junta Directiva, el balance general, el estado de pérdidas y ganancias y el informe del auditor, a fin de aprobar o improbar los tres primeros y tomar las medidas que juzguen oportunas.
- II. El nombramiento y remoción de los administradores y del auditor en su caso.
- III. Los emolumentos correspondientes a los administradores y al auditor, cuando hayan sido fijados en el pacto social.

IV. La distribución de utilidades

También conocerá sobre los puntos y cualquier otro, siempre que estando representadas todas las acciones, se acuerde su discusión por unanimidad. Art. 235 C.Com.

Son Junta Generales Extraordinarias: Las que se reúnen para cualquiera de los asuntos que establece el Art. 324 C.Com.

- I. modificación del pacto social.
- II. Emisión de obligaciones negociables o bonos.
- III. Amortización de acciones con recursos de la propia sociedad y emisión de certificados de goce
- IV. Los demás asuntos que de conformidad con la ley o el pacto social, deberán ser conocidos en Junta General Extraordinaria. Como es el aumento y disminución del capital, en el cual el acuerdo se toma en Junta General Extraordinaria, especialmente convocada al efecto, y con el voto favorable de las tres cuartas partes de las acciones. Art. 176 Inc. 2º, y 181 C.Com.

Las juntas mixtas: Son aquellas que deliberan sobre asuntos propios de las Juntas Ordinarias y Extraordinarias. Desde luego si su convocatoria así lo expresare. Art. 273 C.Com..

Junta General Constitutiva. La cual es la primera Junta que se realiza al constituirse la Sociedad anónima, y en la cual se determinan la comprobación de los requisitos legales para el funcionamiento de una sociedad de este tipo entre los que tenemos la aprobación de el proyecto de escritura de constitución de la sociedad y disponer su protocolización designando a las personas que deben otorgar ante notario, a nombre de los accionistas. Esta Junta se hace constar en acta notarial y se inicia con la elección de un presidente y un secretario para la sesión. Art. 206 C.Com.

Para que la Junta Ordinaria se considere legalmente reunida en la primera fecha de la convocatoria debe de estar representada por lo menos la mitad mas una de las

acciones que tengan derecho a votar, y las resoluciones solo serán validas cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes.

¿Cuáles son las Acciones que no tienen derecho a votar?

Las acciones referidas en el Art. 160 C.Com. La segunda fecha la convocatoria será por la falta de quórum necesario para hacerlo en primera convocatoria, se considera validamente constituida, cualquiera que sea el número de acciones y representadas, sus resoluciones se toman igual que en primera convocatoria. Los asuntos contemplados en los numerales II y III del Art. 224 C.Com., no obstante que son de competencia de las Juntas Extraordinarias, Art. 224 C.Com., se les aplican las disposiciones de los Art. 240 y 241 C.Com.

Las Juntas Generales Extraordinarias que tengan por objeto resolver los asuntos de los numerales I y IV del Art. 224 C.Com. y los establecidos en el pacto social se les aplicara para realizar la convocatoria y para tomar resoluciones por lo dispuesto en el Art. 243 C.Com.

La convocatoria para Junta General, se publicara con quince días de anticipación a la fecha que sea señalada para la reunión, a menos que el pacto social haya establecido un plazo mayor. En este plazo no se toma en cuenta el día de la publicación de la convocatoria, ni el de la celebración de la Junta, cuando las acciones sean nominativas, se enviara además un aviso dirigido a los accionistas.

Los requisitos de la convocatoria bajo pena de nulidad son los siguientes:

La denominación de la sociedad; la especie de Junta a que se convoca; la indicación de quórum necesaria, el lugar con que debe hacerse el deposito de las acciones y la nominación de las personas que hayan de extender los recibos por ellas, cuando sea necesario tal deposito; la agenda de la sesión el nombre y cargo de quien y quienes firman la convocatoria Art. 228 C.Com.

Las convocatorias para la Juntas deberán hacerse por los administradores o en caso necesario, por el auditor, al coincidir las convocatorias, se dará preferencia a la hecha por los administradores y se refundirán las respectivas agendas. Art. 230 C.Com.

Los accionistas que representan por lo menos el cinco por ciento del capital social podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo a los administradores la convocatoria de Junta General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición, si los administradores rehusaren hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro de los quince días siguientes a aquel en que hayan recibido la solicitud, la convocatoria hecha por el juez de comercio del domicilio de la sociedad a solicitud de los accionistas interesados con audiencia por tres días a los administradores.

La resolución que admita o deniegue la solicitud de convocatoria admite apelación. Art. 232 C.Com. La convocatoria para Junta General de accionistas, podrá ser hecha aun por el titular de una sola acción, en los casos siguientes: Cuando no se haya celebrado Junta durante dos ejercicios consecutivos; cuando la Junta celebrada durante ese tiempo no hayan conocido de los asuntos indicados en el Art. 223 C.Com., si los administradores rehusaren hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del termino de quince días desde que hayan recibido la solicitud, esta se formula ante el Juez competente, para que convoque a Junta General, previa audiencia de tres días de los administradores. En este caso la resolución del Juez no admite apelación.

6. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

Art. 254. C.Com.

El consejo de Administración o Junta Directiva, es el órgano al cual esta confiada la administración de la sociedad. De manera general corresponde a la Junta Directiva ejercer la función decisoria dentro de la administración, la ejecución de sus acuerdos, tal como se establece, se confía a algunos de sus miembros a quienes el pacto social confiere la representación de la sociedad; o al Gerente, que por regla general, es de nombramiento de la Junta Directiva. Los miembros de la Junta General de accionistas o por Juntas especiales de accionistas de una categoría de acciones o de un porcentaje del capital social por un periodo determinado en el pacto social, que no

puede ser mayor de cinco años. Para ser miembro de la Junta Directiva podrá sustituirse por un administrador único. La elección de los miembros de la Junta Directiva, según lo disponga el pacto social, podrá ser hecha por la Junta General de accionistas o por Juntas especiales de las diferentes categorías de acciones, todo sin perjuicio de las normas destinadas a proteger a las minorías.

En cuanto a la elección de suplentes de los directores aunque el pacto social no lo prevea, se designaran en la misma forma en que se eligen a los miembros propietarios de la Junta Directiva, se elegirá igual numero de suplentes para llenar sus vacantes y se establece la forma de llenar las vacantes de los distintos miembros de la Junta Directiva.

El cargo de miembros de la Junta Directiva es personal, no puede ejercerse por delegación, no se trata de facultades administrativas, conferidas por la simple calidad de socios las cuales son normalmente delegables, si no de un cargo para el cual se ha sido electo por todos los accionistas o por un grupo de ellos, así, cuando un director no puede ejercer sus funciones estas deben ser ejercidas por las personas designadas al efecto para sustituirlo por sus electores.

El cargo de Director es siempre reelegible, a menos que el pacto social lo prohíba expresamente.

El gerente es el primer empleado de la Junta Directiva, y por lo tanto el jefe jerárquico de personal y el encargado de la atención diaria de los negocios sociales. Siendo un empleado, no se exige la calidad de accionista para ejercer la gerencia, tampoco es incompatible con la calidad de miembro de la Junta Directiva. Normalmente el gerente es nombrado por la Junta Directiva, pero si el pacto social así lo establece el gerente puede ser electo por la Junta General. La representación judicial y extrajudicial de la sociedad y el uso de la firma social corresponde al Director único o al presidente de la Junta Directiva, en su caso. El pacto social puede confiar estas atribuciones a cualquiera de los directores que determine o a un gerente nombrado por la Junta Directiva.

Para desempeñar el cargo de Director, es preciso tener la capacidad para ejercer el comercio y no estar comprendido entre las prohibiciones e incompatibilidades que determinan el Código de Comercio vigente. En el pacto social se puede establecer que

los directores presten garantía, garantía que en el mismo pacto se determine, para asegurar la responsabilidad que pudieren contraer en el desempeño de su cargo. Si la garantía consiste en el depósito de acciones de la sociedad, este se hará en un establecimiento bancario y mientras dura el depósito, las acciones serán intransmisibles. Los directores no podrán tomar posesión de sus cargos mientras no hayan rendido garantía. Los infractores responderán ilimitada y solidariamente con la sociedad de las operaciones que hubieren realizado Art. 257, 259 C.Com.

Prohibiciones a los administradores de la sociedad anónima

Art. 275 C.Com.

- I- Aplicar los fondos de las sociedades a negocios particulares director o gerente o usar en tales negocios la firma social.
- II- Efectuar a nombre de la sociedad, operaciones no comprendidas en la finalidad social, al realizar tales operaciones constituye una violación expresa a los términos del mandato conferido al Director o Gerente.
- III- Ejercer actividades competitivas a las de la sociedad, igual tipo de comercio o industria que la ejercida por esta, a menos que se tenga la autorización especialmente conferida por la Junta General. Tiene por objeto a la sociedad contra la oposición de intereses que resultarían que una de las personas que la administra fuera a la vez un competidor.
- IV- Negociar por cuenta propia, directa o indirectamente, con la sociedad cuya gestión le están confiando, a no ser que sean autorizados para cada operación especial y expresamente por la Junta General.

6.1. ESTRUCTURA

- 1- Las sociedades anónimas se constituyen bajo denominación.
- 2- Como requisito básico de constitución de la sociedad anónima, se necesita un capital de fundación o capital social no menor de cien mil colones.
- 3- La constitución de la sociedad se puede dar de dos formas:
 - Constitución de sociedad por escritura pública.
 - Constitución de sociedad por suscripción pública.

7. DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

Las circunstancias que son capaces de poner fin al contrato de sociedad se llama causa de disolución. El estado jurídico que resulta de la presencia de una de dichas causa es el que se llama estado de disolución, es decir, la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creo y solo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por estos entre si.

La terminación del contrato no es tan sencilla como la de cualquier otro contrato que agote sus efectos en las relaciones reciprocas de las partes. La sociedad dirigida a terceros al disolverse exige que se desanuden los lazos establecidos con las personas que con ella contrataron, y como la ley protege la buena fe y los derechos de estos, la disolución de la sociedad implica un problema jurídico complicado.

La existencia de una causal de disolución no acaba inmediatamente con la sociedad, si no que es el punto de partida de la situación de la disolución, que debe desembocar en la etapa de liquidación.

7.1. CLASIFICACION DE LAS CAUSAS DE DISOLUCION

- a) Teniendo en cuenta la fuente de que se derivan, podemos dividir las causas de disolución en legales y voluntarias.

El concepto de causas legales y voluntarias de disolución pueden estimarse en otro sentido, si se considera su eficacia. Para evitar equivocas, vamos a hablar en este segundo aspecto de causas OPE LEGIS, en vez de causas legales, y de causas EX VOLUMTATE, en vez de causas voluntarias.¹⁵

Son causas OPE LEGIS aquellas que producen sus efectos mecánicamente, sin necesidad de decisión por parte de los socios o de alguna otra autoridad. Son causas EX VOLUMTATE aquellas que para que produzcan sus efectos normales precisan de una

¹⁵ Joaquín Rodríguez Rodríguez, "Curso de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, 5Edición, Pág. 198

declaración de voluntad por parte de los socios, aunque pueda recurrirse a la autoridad judicial en defecto de la expresión de voluntad por parte de los mismos.

El Art. 187 en su ordinal primero determina claramente que la única causa de disolución OPE LEGIS es la expiración del plazo en la estructura social; en todos los demás casos es indispensable un acto de voluntad de la sociedad, consistente, en la comprobación por la misma, de la existencia de la causal de disolución.

b) Por su trascendencia, las causas de disolución pueden distinguirse en causas generales y especiales.

Son causas generales las que atañen a todas las clase de sociedades mercantiles; y son causas especiales las que solo afectan algunas formas de las mismas.

Si la disolución es total, hay una ruptura general de los vínculos que la sociedad supone, de manera que es la sociedad en su conjunto la que va a desaparecer, como consecuencia del desanudamiento de los lazos existentes entre cada uno de los socios y la sociedad, y de aquellos entre si.

Si la causa de disolución solo afecta al vínculo que une a uno o varios socios en la sociedad y con los demás, hablamos de disolución parcial.

7.2. CAUSAS DE DISOLUCION

EL Art. 187 C.Com. Contempla las causas de disolución para las sociedades de capital. Estas causas son de disolución total, es decir que motivan a la conclusión del vínculo social para todos los socios, sin excepción.

- 1) Por expiración del plazo señalado en la escritura social, a menos que la junta general de accionistas acuerde la prorroga del mismo con los requisitos exigidos para modificar el pacto social.
- 2) La imposibilidad de realizar el fin principal de la sociedad o consumación del mismo salvo que la junta general de accionistas acuerde cambiar la finalidad, observando los requisitos legales.
- 3) La perdida de más de las tres cuartas partes del capital, si los accionistas no efectuaren aportaciones suplementarias que mantengan, por lo menos, en un cuarto el capital social. Tendremos una perdida de las tres cuartas partes del capital, cuando exista un desequilibrio mayor de las tres cuartas partes entre el capital y patrimonio. En estos casos la ley obliga a aportaciones

suplementarias; o reintegro de capital que mantenga por lo menos, en un cuarto el capital social, Art. 187 C Com. En las sociedades de responsabilidad limitada existen aportaciones suplementarias pero tales aportes no forman parte del capital social y en el caso que contemplamos el ajuste debe superar al Capital Social, el catedrático de la materia Dr. José Navarro considera que ante el silencio de la ley, las aportaciones suplementarias deben tratarse como aumento de capital, que tenga el propósito de disminuir la proporción entre el capital perdido y el capital social, superando así la causa de disolución.

- 4) Por acuerdo de la Junta General de accionistas, en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto y con el voto favorable de las tres cuartas partes de las acciones. El pacto social puede aumentar pero no disminuir, la proporción de acciones exigidas en este caso.

La sociedades también se determinan por sentencia judicial que dictare su disolución y orden su liquidación, en los casos contemplados en el capítulo XII del Título II del libro primero de este código, y por fusión con otras sociedades. En estos casos, los efectos de la disolución se regirán por las disposiciones pertinentes del presente título; inciso último del artículo 187.

Se establecen procedimientos específicos para la “Liquidación”, en los casos de quiebra de la sociedad y fusión de la misma con otra u otras.

La disolución no es automática. Las causales de disolución anteriormente indicadas deberán ser reconocidas por los accionistas en Junta General. El reconocimiento se hará constar en escritura pública, otorgada por las personas que la Junta General designe como representantes de la masa total de accionistas; esta escritura se inscribirá en el Registro de Comercio y surtirá sus efectos a partir de la fecha de inscripción. Art. 188 C.Com.

Si hubiere una causal de disolución y la Junta General se negare a reconocerla o no fuere convocada para ese efecto, cualquiera de los socios o cualquier persona que compruebe interés en ello podrán exigir judicialmente que la sociedad sea declarada disuelta. Si la causal es una de las contemplada en los tres primeros ordinales del Art. 87, la oficina que ejerce vigilancia del Estado, en cuanto tenga conocimiento de la causal,

dará cuenta a la fiscalía general de la republica y esta pedirá que se fije judicialmente un plazo a la sociedad, que no podrá ser menor de un mes ni mayor de tres meses para formalizar la prorroga del plazo social, el cambio de finalidad o el reintegro del capital mínimo referido por la ley. Vencido este plazo sin que la sociedad haya subsanado la deficiencia, la fiscalía general de la republica deberá promover el juicio de disolución.

La certificación de la sentencia judicial ejecutoriada que decreta la disolución se publicara previamente a su inscripción. Transcurridos treinta días desde la ultima publicación sin que se presente oposición se inscribirá en el Registro de Comercio. Cualquier interesado puede oponerse a que se inscriba el acuerdo de disolución tomado por los socios, pero deberá presentar su pedimento a dicho registro dentro del plazo señalado y formular la respectiva demanda aunque el Juez de comercio competente, en el mismo termino de treinta días a contar de la fecha que se admita la oposición.

El acuerdo de disolución se inscribirá si no se presenta constancia de haberse entablado la demanda, dentro de los treinta días subsiguientes al de haberse admitido la oposición, y también si se presenta la certificación, o la del desistimiento, deserción o transacción favorable a la disolución.

Cuando la disolución sea decretada judicialmente, el actor tiene derecho a hacerla publicar e inscribir en el Registro de Comercio. Art. 64 C.Com.

La disolución de una sociedad incapacita a esta para continuar la exportación de sus negocios y llevar a cabo nuevas operaciones.

En consecuencia, los administradores deben suponer las actividades sociales, so pena de incurrir en responsabilidad personal, solidaria e ilimitada, por la violación de este precepto. Art.65 Com.

8. LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

La liquidación es el proceso destinado definitivamente con la sociedad, en consecuencia se terminan las operaciones pendientes, se satisfacen las obligaciones a favor de la sociedad y convirtiendo los bienes sociales en una masa fácilmente

distribuirle esto lo llevan a cabo los liquidadores que en la fase de liquidación representa a la sociedad, des de el momento mismo de la disolución cesan las funciones de los administradores.

Por otra parte podemos puntualizar, que liquidación es el conjunto de operaciones de la sociedad, que tienden a fijar el haber social divisible entre los socios. Esta determinación ha de hacerse liquidando, es decir realizando las operaciones jurídicas pendientes con terceros respecto de los cuales la sociedad puede estar en situación de créditos o en situación de deuda, puesto que en ultimo termino consiste en percibir los créditos (liquidando el activo), y extinguir las obligaciones contraídas (liquidando el pasivo).

Mientras la liquidación no se efectuó, la Personalidad jurídica no se extingue completamente, en el momento que la liquidación se concluye, la Personalidad jurídica de la sociedad, subsiste la misma sociedad durante el periodo de liquidación. Lo único que a cambiado es el fin de la sociedad, ya no es la explotación del negocio, si no, la liquidación de las operaciones pendientes paralelamente.

A esta mutación de finalidad de la actividad social, se opera un cambio en la finalidad del patrimonio social, ya no es fuente de producción si no objeto de responsabilidad para con terceros. Otro punto importante es lo que establece nuestro Código de Comercio en su Art. 326 C.Com., que primero se disuelven la sociedad y luego se liquida y a su denominación se la agrega la frase “En Liquidación”.

Es de estar claros que le nombramiento de liquidadores corresponde según establece el Art. 328 C.Com.

- Lo que establece el pacto social
- Por acuerdo de los accionistas
- Cuando es disuelta por sentencia, lo hace el Juez competente a petición de cualquier accionista o el Ministerio Publico.

La liquidación de la sociedad esta regulada de acuerdo a normas ya establecidas como por ejemplo lo que regula el Art.330 C.Com.

- Con arreglo a normas fijadas en el pacto social

- Con acuerdo de los socios tanto por mayoría necesaria para modificar el pacto social, con relación al Art. 224 C.Com.
- Por las disposiciones del capítulo XI Título II de nuestro Código de Comercio.

En la liquidación de la Sociedad Anónima los liquidadores distribuyen entre los accionistas el remanente después que han pagado las obligaciones sociales con los arreglos siguientes:

- En el balance final se indicara la parte que le corresponde a cada accionista, en el haber social
- Publicación de dicho balance, y quedara como los papeles y libros de la sociedad a disposición de los accionistas, quienes gozaran de un plazo de quince días a partir de la ultima publicación, para presentar sus reclamos a los liquidadores.
- Transcurridos dichos plazos los liquidadores convocaran a Junta General de Accionistas, para que aprueben en definitiva el balance general, esta Junta será presidida por uno de los liquidadores. Aprobado el balance general los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que corresponden, contra entrega de las acciones.

Al inscribirse en el Registro de Comercio la escritura de liquidación de la sociedad, se cancelara las inscripciones de la escritura de constitución, y sus estatutos si los hubieren.

CONCLUSION

Con la elaboración de este trabajo se ha tratado de brindar a nuestros lectores una herramienta mas clara de las que hasta el momento existen acerca de las Sociedades anónimas, la que se considera por muchos autores como la esencia de las sociedades de capital, puesto que nuestro Código regula dentro del marco de las sociedades de capital a las Sociedades Encomanditas por Acciones.

Básicamente nuestro trabajo se enfoco en desarrollar las primera, estrictamente a conocer su organización y funcionamiento, sobre la base doctrinaria existente así como también la regulación que hace nuestro Código de Comercio.

Sabedores de que este trabajo esta sujeto a revisiones y criticas, por la confrontación que puede existir con respecto a la realidad concreta actual, todo el desarrollo de este se baso en presentar los elementos esenciales y necesarios que conlleva a la organización y funcionamiento de las Sociedades anónimas

BIBLIOGRAFIA

Curso de Derecho Mercantil

Autor: Joaquín Garriegues

Editorial Porrúa

Octava Edición

Año 1987, México

Curso de Derecho Mercantil

Autor: Joaquín Rodríguez Rodríguez

Editorial Porrúa

Quinta Edición

Año 1964, México

Derecho Mercantil

Introducción y Conceptos Fundamentales

Autor: Roberto L. Mantilla Molina

Editorial Porrúa

Segunda Edición

Año 1953, México

Introducción el Estudio del Derecho Mercantil

Autor: Roberto Lara Velado

Editorial jurídica Salvadoreña

Segunda Edición

Año 1970, El Salvador

Recopilación de Leyes Mercantiles Actualizadas con sus reformas

Editor: Ricardo Mendoza Orantes

Año 2002, El Salvador

WWW.Monografias.Com

Derecho Mercantil: Recursos en Internet